



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194714

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm: 1593/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis Ruiz Pérez.

SOBRE: Sentencia de la Sala II
del Tribunal Supremo de 21-IX-
1987, estimatoria de recurso de
casación contra la dictada por
la Magistratura de Trabajo nº 2
de Zaragoza, en proceso sobre
despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Luis Ruiz Pérez.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don José Ma-
nuel Villasante García, en representación de don Luis Ruiz
Perez, interpuso el 4 de diciembre de 1987 recurso de amparo
contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de
21 de septiembre de 1987, en proceso por despido.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis,
en los hechos y alegaciones siguientes:

a) El actor prestaba servicios para el Banco de
España, que le despidió el 27 de diciembre de 1985 por una
falta de cierta cantidad de dinero. Interpuesta demanda ju-
dicial, fue estimada por Sentencia de 18 de abril de 1986
de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza, que de-
claró el despido improcedente; entendía el Magistrado que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194716

de las pruebas practicadas se deducían "fuertes indicios - que en elevado porcentaje" abogan la tesis de que el actor fue autor de los hechos imputados, pero no existía enlace preciso y directo entre los hechos demostrados y el de la autoría de la desaparición del dinero, dejando los hechos probados lugar a la duda "por mínima que sea" de si pudo - intervenir una tercera persona.

b) Recurrida en casación la sentencia por el - Banco de España, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia el 21 de septiembre de 1988; en ella se revoca la de instancia y se declara procedente el despido, - razonando el Tribunal Supremo que el principio de presunción de inocencia cede cuando hay prueba suficiente en contrario, como ocurre en el caso, y en concreto expresaba que - "el art. 1253 del Código Civil se refiere a que entre el - hecho demostrado y aquél que se trate de demostrar exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano; por ello si el mazo de billetes de mil pesetas de la efigie de Perez Galdos que debía estar en la ventanilla servida por el Sr. Algaba quedó integrado entre el billeteaje de la ventanilla del auxiliar de caja despedido, con el efecto de una merma en la contabilidad de aquél y no, en cambio, un superavit o sobrante en la cuenta de este - último (hasta aquí el hecho suficientemente acreditado, - párrafo diecisiete del ordinal 4º, que el 5º declara probado) es de todo punto lógico, con arreglo al razonar -- humano, concluir que el Sr. Ruiz atrajo a su cuenta, en la que faltaban 100.000 pts, ese fajo de billetes de Perez Galdos tantas veces aludidos, para cuadrarla debidamente".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194717

.3

c) Entiende la parte recurrente vulnerado el -
derecho a la presunción de inocencia reconocido por el --
art. 24.2 C.E., en relación con el art. 117.3 C.E., en --
cuanto éste prescribe la inviolabilidad de la independen-
cia judicial, en concreto en lo que se refiere al princi-
pio de libre valoración de la prueba por parte del Tribu-
nal de instancia, establecido en el art. 89.2 de la L.P.L.
(y art. 741 de la L.E. Cr.).

Afirma el recurrente que la presunción de ino-
cencia, aplicable al proceso laboral, es iuris tantum; --
para considerarla desvirtuada debe examinarse si se ha --
producido la actividad probatoria exigible, lo que sí ha
ocurrido en este supuesto, pero también determinar qué -
órgano judicial ostenta la capacidad de efectuar la valo-
ración de la prueba practicada. En este último sentido, -
conforme a los arts. 741 L.E. Cr. y 89.2 de la L.P.L. y a
la jurisprudencia penal y laboral que cita, entiende que
en casación el Tribunal Supremo no puede hacer una revisión
del proceso mental del Magistrado de instancia, ni puede -
hacer una valoración distinta de la prueba, sin infringir
la doctrina citada y los arts. 117.3 C.E. y 89.2 L.P.L.,
en cuanto sólo dispone de la documental obrante en autos,
pero carece de la fundamental inmediación para incorporar
a la valoración conjunta de la prueba esos desarrollos -
lógicos y de intuición propios del Magistrado de instan-
cia, único que observa conjuntamente con la documental, -
la testifical y confesión celebradas en el acto de juicio;
por ello la estimación de las presunciones incumbe al órga



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194718

no a quo al efecto de determinar, según las reglas del -
criterio humano, la importancia y transcendencia del en-
lace o relación existente entre el hecho demostrado y --
aquel que se trata de deducir, sin caber nueva y distin-
ta apreciación en el recurso, según reiterada jurispruden-
cia.

La Sentencia impugnada, que revisó las aprecia-
ciones del órgano a quo, vulneró el derecho a la presunción
de inocencia, al declararlo desvirtuado sin el respeto de
bido a los preceptos (arts. 117.3 C.E. y art. 89.2 de la -
L.P.L.) y doctrina expuestos.

3. Por providencia de 20 de enero de 1988, la
Sección 2ª de este Tribunal acordó oír a las partes sobre
la posible concurrencia de las causas de inadmisión previs-
tas por el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 (extempo-
raneidad), y por el art. 50.2.b) (carencia de contenido cons-
titucional), todos de la L.O.T.C.

El recurrente en amparo presentó el mismo día
20 de enero de 1988 escrito al que acompañaba certifica-
ción acreditativa de que la Sentencia del Tribunal Supre-
mo le fue notificada el 13 de noviembre de 1987. Por es-
crito posterior de alegaciones, interesó la admisión de su
demanda, estimando no concurrente la extemporaneidad indica-
da, en atención a la certificación ya aportada, ni caren-
te de contenido constitucional su demanda, pues ha sufrido
vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, -
en los términos expuestos en su escrito inicial, que reite-
raba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194719

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expresaba, en primer lugar, que la demanda sería extemporánea de no acreditarse el cumplimiento del plazo legal. Examinando lo alegado en la demanda, en atención a los razonamientos del Tribunal Supremo, exponía que no existía vulneración del derecho a la presunción de inocencia, aun aplicando fuera del campo penal para el que nace el derecho las reglas propias de la institución diseñadas por la jurisprudencia constitucional. Ello es así porque el despido se basaba en una transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza que se anuda a una conducta declarada probada a través de un proceso indiciario que no es inconstitucional si el Tribunal relaciona lógicamente su inicio y conclusión, según la STC 174/85, de 17 de diciembre; en el presente caso tal proceso lógico de anudación indiciaria se ha producido, ya que como la Sentencia recurrida indica, al no producirse superavit en la cuenta del actor es preciso concluir que lo que hizo fue incluir en su cuenta, en que faltaban 100.000 pts, un fajo de billetes a fin de cuadrarla debidamente, razonamiento bastante para entender rota la presunción de inocencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Acreditado, con el escrito de 20 de enero de 1988, el cumplimiento del plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC, debe centrarse esta resolución en el examen de la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194721

Alega el recurrente violación de su derecho a la presunción de inocencia en el proceso laboral, en que hubo actividad probatoria suficiente, según reconoce y - el Tribunal Supremo razona, porque dicho Tribunal no podía revisar en casación las apreciaciones hechas por la - Magistratura de instancia sobre las llamadas presunciones de hombre a que el art. 1253 del Código Civil alude, en - concreto, sobre si entre los hechos probados y los que se trataban de deducir existía enlace o relación; tal función le está vedada al órgano ad quem -se aduce en la demanda- por no practicarse ante él con intermediación las pruebas y corresponder al órgano de instancia su libre valoración.

Hay que comenzar por advertir que la aplicabilidad de la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E. a los procesos laborales por despido no es premisa indiscutible, sino matizada en recientes resoluciones de la Sala.

Admitiendo tal aplicabilidad, la queja del actor no revela propiamente violación de tal derecho fundamental, según viene entendiéndose por este Tribunal, sino que pretende incluir como exigencia del mismo constitucionalmente impuesta la imposibilidad de que el órgano de alzada valore las pruebas practicadas de forma distinta que el órgano a quo; pero ni la modificación de hechos probados ni la variación de la apreciación de las pruebas por error de - derecho o de hecho está impedida al Tribunal Supremo en la casación laboral -con diferencias respecto a la casación - penal, cuyas reglas no cabe aplicar aquí- con arreglo al - art. 167 de la L.P.L., ni la regla del art. 89.pfo 2º de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194722⁷

esta última norma legal contradice lógicamente esas otras previsiones legales sobre los motivos u objeto del recurso de casación, máxime cuando, como aquí ocurre, el Tribunal Supremo se limitó a corregir las apreciaciones del órgano de instancia sobre la aplicación del art. 1253 del Código Civil al caso, de conformidad con hechos declarados probados por el órgano a quo. El Tribunal Supremo se ciñó a expresar cómo, a su juicio, según las reglas lógicas, - "con arreglo al razonar humano", existía entre el hecho probado y el pretendido deducir un enlace preciso y directo.

En el fondo lo ocurrido es que el Tribunal Supremo introdujo un razonamiento o motivación sobre la suficiencia inculpatória de las pruebas practicadas, dado el carácter no directo, sino indiciario o circunstancial de ellas, cumpliendo así con las exigencias que del derecho fundamental a ser presumido inocente derivan, según STC 175/85 de 17 de diciembre y otras resoluciones en igual sentido, pues medió actividad probatoria indiciaria, sobre cuya suficiencia, para dar probados los hechos y la autoría del despido, se razonó. La decisión del Tribunal Supremo, pues, no fue sino ejercicio, adecuado a los límites de la casación laboral, de la función jurisdiccional que le incumbe, sin infracción, desde luego, del art. 117.3 -- C.E. ni del derecho fundamental aducido.

Por ello, carece de contenido constitucional la demanda de amparo (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1593/87
PROMOVIDO POR DON LUIS RUIZ PEREZ

.8

0 0194723

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por don Luis Ruiz Pérez.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

Antonio Benítez

[Firma manuscrita] *parte sin*

[Firma manuscrita]